

INSPECCIONADA: _____
EXP. ADMVO. NUM. _____
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO _____

En la Ciudad _____, estado _____, a lo _____ días del mes _____, el año dos mil _____.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____; en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. En fecha _____, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección número _____; para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con su obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, un inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato; practicó visita de inspección a la persona moral denominada _____ en el domicilio ubicado en _____

_____, levantándose al efecto el acta de inspección número _____, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. La moral inspeccionada, _____, no hizo uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aún y que se le hizo saber en el acta de inspección No. _____, dicho término corrió del día 22 de marzo al día 28 de marzo, ambos del año dos mil dieciocho.

CUARTO. En fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento número _____, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número _____ de fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día **veinticinco de febrero del dos mil diecinueve**.

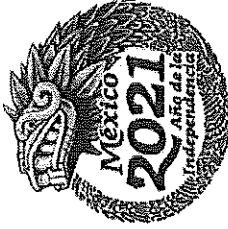
QUINTO. En fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve** la moral inspeccionada presentó un curso ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato mediante el cual vertió diversas manifestaciones y presentó pruebas que considero pertinentes a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades contenidas en el acuerdo de emplazamiento No. _____ de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**.

SEXTO. Por acuerdo número AC/170/21 notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 10 de agosto del año dos mil veintiuno, se puso a disposición de la persona moral denominada _____; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 36496
www.profeпа.gob.mx





I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26, 32 Bis fracciones V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo UNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 111 BIS, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 17 BIS Inciso B) fracción XXIV, 19 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos subsecuenciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos subsecuenciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número de fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **...** de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, iniciando procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **...**, por las infracciones que a continuación se mencionan:

1. La empresa **...**, no mostró documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos denominados: **...**
2. La empresa **...**, no mostró documentación precisa sobre las características técnicas del equipo de control denominado: **colector de polvos**, que contemple días y horarios de operación correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero de 2017 al 28 de Febrero de 2018.
3. La empresa **...**, no mostró la modificación a su Licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual contemple el equipo denominado: "Cabina", conforme a los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera.
4. La empresa **...**, se observa instalado en la chimenea que conduce las emisiones del denominado **"Horno de Curado 1"**, un tercer puerto de muestreo que no cumple con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
5. La empresa **...** no cuenta, para las chimeneas que conducen las emisiones de los equipos denominados: **"Horno de Curado 1, Horno de Curado 2, Horno de Curado 3, Colector de Polvos móvil, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D) y Tank farm (Ducto E)"**, con puertos de muestreo de conformidad con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, además de que no cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica y la protección necesaria para evitar cortos circuitos.
6. La empresa **...**, no cuenta para las chimeneas que conduce las emisiones de los equipos denominados: **...**, con puertos ni plataformas de muestreo de conformidad con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la





Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, además de que no cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica y la protección necesaria para evitar cortos circuitos.

7. La empresa mantenimiento de sus equipos de proceso denominados: “Horno de Curado 1, Horno de Curado 2 y Horno de Curado 3, Caldera 1, Caldera 2, Caldera 3, Caldera 4, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), colocación de Insertos (Ducto C), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D), Tank farm y cabina, así como de sus equipos de control denominados: “colector de polvos móvil”, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 28 de febrero del año 2018, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **dieciocho**, se otorgó a la persona moral denominada ; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número

de fecha **veintuno de marzo de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**; por lo que dicho plazo corrió del día **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve** al día **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, siendo hábiles los días 26, 27 y 28 de febrero, así como los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de marzo; e inhábiles los días 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 18 de marzo, todos los anteriores correspondientes al año dos mil diecinueve.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso del derecho establecido en el numeral 167 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve** el C. **URBANO**, ostentándose con el carácter de representante legal de la moral denominada

, presentó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato por medio del cual realiza manifestaciones y presenta las pruebas que estima pertinentes con relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número

de fecha **veintuno de marzo de dos mil dieciocho**, sin embargo no exhibe ante esta Delegación el documento idóneo con el cual acredite la personalidad con la que se ostenta de conformidad con los artículos 15, segundo párrafo y 19, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues si bien es cierto que presenta el Instrumento

pasado ante la fe del Not. , también es cierto que lo presenta en copia simple sin ser previamente cotejado con el original. No obstante, lo anterior, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de la inspeccionada esta autoridad procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas al tenor de lo siguiente:

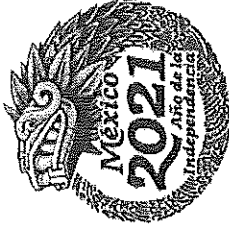
IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 1 EN EL CONSIDERANDO II:

MANIFESTACIONES

(...) Informamos que el equipo denominado “Caldera 3” se encuentra fuera de operación desde el pasado 5 de Abril del 2017 por lo que no se ha requerido su operación se Anexa documentación de la baja de dicho equipo (Anexo 1), así mismo le informamos que en las instalaciones solo se cuenta con una Cabina donde se realiza la aplicación de Cera esta operación se denomina Encerado y sus emisiones van direccionadas en el Ducto B como lo indica nuestra Licencia Ambiental Única. (Anexo 2). (...) (Sic)

PROBANZAS OFERTADAS

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 342245, 73 30190, 73 32303, 73 33403
www.profeпа.gob.mx





1. Documental privada consistente en el "Dictamen de cumplimiento" emitido por IET Impulsora Electrotermica, S.A. de C.V., con número de control , para el equipo "Caldera 003";
2. Documental publica consistente en el oficio , de fecha , signado por la Delegada Federal en el Estado de Guanajuato, M. en C. , contenido en 26 páginas.

ALCANCE PROBATORIO

Por lo que hace a la prueba descrita en el numeral 2 esta Delegación le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Por lo que hace a la prueba descrita en el numeral 1 esta Delegación le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON LA IRREGULARIDAD

Vistas las manifestaciones, así como las probanzas ofertadas, esta autoridad puede determinar que de acuerdo a la infracción No. 1 consistente en:

1. No mostró documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos denominados: "Caldera 3 y Cabina".

La moral inspeccionada, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA**, ello en virtud de que el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala :

ARTÍCULO 165.- *La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad*

Al tenor de lo que señala el artículo anterior se desprende que los inspeccionados deben proporcionar los documentos que les soliciten los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, en este caso ambientales, así mismo y en ese tenor, el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera señala en su fracción I que:

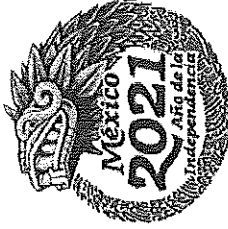
ARTICULO 17.- *Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*

- I.- *Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;*

Es en ese sentido que los inspectores adscritos a las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente están facultados para verificar bienes propiedad de las empresas inspeccionadas a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, en este caso, lo previsto por el artículo 17 del Reglamento citado, por lo cual la inspectora federal adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, y en cumplimiento de la orden de inspección No

 , fue que solicitó en ese acto a quien atendió la visita de inspección que exhibiera documentación e información precisa sobre: A) Las características técnicas del o de los equipos que generen o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que el inspector federal considere necesaria, esto con la finalidad de que la inspectora federal comisionada, tuviera la certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, y de esta forma poder circunstanciar si la empresa inspeccionada daba cumplimiento a la normatividad ambiental, y poder determinar si la empresa empleaba equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles establecidos en las normas técnicas ecológicas.

En virtud de los argumentos anteriores, la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de , circunstancio en el acta de inspección No.





, lo siguiente:

(...) quien atiende la visita manifiesta que el equipo denominado Caldera 3 y cabina no se encuentra actualmente en funcionamiento (...) (Sic)

Situación que la moral inspeccionada confirma mediante su escrito de fecha _____, mediante el cual refiere que:

(...) Informamos que el equipo denominado "Caldera 3" se encuentra fuera de operación desde el pasado 5 de Abril del 2017 por lo que no se ha requerido su operación se Anexa documentación de la baja de dicho equipo (Anexo 1) (...) (Sic)

En ese tenor, al analizar las documentales marcadas con el número 1 y 2, NO se puede desprender de ellas que la "Caldera 3" se haya dado de baja en algún momento, pues cuanto hace a la documental marcada con el número 1, esta se refiere a un "DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO" en el cual si bien es cierto se habla de la Caldera 3, también lo es que de su contenido no se observa baja alguna del equipo, incluso es un documento que data del 7 de Enero de 2013 y no así del 5 de Abril de 2017 como lo manifiesta la moral inspeccionada, incluso, dicho documento refiere que se le practicó una prueba hidrostática la cual obtuvo como resultado "Satisfactorio". En ese tenor, esta autoridad puede señalar que la moral inspeccionada no pudo probar que la "Caldera 3" esté inactiva. Ahora bien cuanto hace a la "Cabina", la infracción fue consistente en que no se mostró documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes con respecto a la "Cabina" y por su parte la moral inspeccionada menciona:

(...) así mismo le informamos que en las instalaciones solo se cuenta con una Cabina donde se realiza la aplicación de Cera esta operación se denomina Encerado y sus emisiones van direccionadas en el Ducto B como lo indica nuestra Licencia Ambiental Única. (Anexo 2). (...) (Sic)

Y además anexa en efecto el oficio No. GTO-13.1.1/0717/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018; NRA: PSL6E1102011 signado por la Delegada Federal en el Estado de Guanajuato, M. en C. Maricruz Rodríguez Gallegos, mediante el cual emite la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU 11/0099-2012, sin embargo, esta autoridad requería como se señala en la irregularidad: las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes con respecto a la "Cabina", siendo que la moral inspeccionada no presentó documento o probanzas idóneas que hicieran saber a esta autoridad los puntos antes señalados, es por ello que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina que legal para no presentar los documentos señalados en supra líneas.

En razón de lo anterior fundado y motivado, es que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato determina que la moral inspeccionada _____ la irregularidad No. 1 consistente en:

1. La empresa _____, no mostró documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos denominados: "Caldera 3 y Cabina".

Infringiendo de esta forma lo contenido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues la moral denominada _____, no mostró documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos denominados: "Caldera 3 y Cabina".

MEDIDAS CORRECTIVAS

Con respecto a la irregularidad No. 1 se le impuso a _____ la siguiente medida correctiva:

1. El establecimiento _____, deberá en un plazo de 05 días hábiles ingresar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos denominados: "Caldera 3 y Cabina", correspondientes al periodo comprendido del _____

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, que la inspeccionada no presentó la documentación solicitada, derivado de lo anterior, la medida correctiva número 1, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA.**



IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 2 EN EL CONSIDERANDO II:

MANIFESTACIONES	
(...) Anexamos Información documental sobre las especificaciones del equipo denominado Colector de Polvos Móvil que en su momento fue requerida por la dependencia correspondiente cabe señalar que este no es un equipo de control de las chimeneas es un equipo de extracción de polvos por lo que se rige bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993. (Anexo 3) (...) (Sic)	
PROBANTAS OFERTADAS	
3.	Documental privada consistente en un curso signado por _____, con lugar y fecha de _____, mediante el cual se ofrece un reporte detallado de manejo, operación y características del equipo denominado polvos móvil, contenido en 30 páginas.
ALCANCE PROBATORIO	
Por lo que hace a la prueba descrita en el numeral 3 esta Delegación le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.	
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON LA IRREGULARIDAD	
Vistas las manifestaciones, así como las probanzas ofertadas, esta autoridad puede determinar que de acuerdo a la infracción No. 2 consistente en: 2. La empresa _____, no mostró documentación precisa sobre las características técnicas del equipo de control denominado: colector de polvos, que contemple días y horarios de operación correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero de 2017 al 28 de Febrero de 2018. Al respecto es de mencionarse que al valorar la prueba marcada con el número 3 consistente en una documental privada consistente en un curso signado por CP. José Alfredo Ríos Urbano dirigido al Dr. Israel Cabrera Barrón, con lugar y fecha de emisión León, Gto, Diciembre del 2015, mediante el cual se ofrece un reporte detallado de manejo, operación y características del equipo denominado polvos móvil, en efecto de esta se puede percatar que la moral inspeccionada logra probar y desvirtuar la primer parte de la irregularidad consistente en que no había mostrado la documentación precisa sobre las características técnicas del equipo de control denominado "colector de polvos" sin embargo en su escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve presenta dicha documentación. Pero por otro lado, la irregularidad se compone de igual forma por el hecho de que no presentó documento del cual se desprendieran los días y el horario de operación correspondiente al periodo de 01 de Enero de 2017 al 28 de Febrero de 2018, y del análisis de las constancias que integran la totalidad del expediente que se actúa, no se desprende que la moral inspeccionada haya aportado más documentos a efecto de subsanar o desvirtuar la segunda parte de la irregularidad. En virtud de ello, al no haber subsanado o desvirtuado la totalidad de la irregularidad, esta autoridad determina que la moral denominada _____ NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad marcada con el número 2. Infringiendo de esta forma lo contenido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues la moral denominada _____, no presentó documento del cual se desprendieran los días y el horario de operación correspondiente al periodo de 01 de Enero de 2017 al 28 de Febrero de 2018.	
MEDIDAS CORRECTIVAS	
Con respecto a la irregularidad No. 2 se le impuso a _____, la siguiente medida correctiva: 2. El establecimiento _____, deberá en un plazo de 05 días hábiles, ingresar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, documentación precisa sobre las características técnicas del equipo de control denominado: colector de polvos, la cual debe de especificar días y horarios de operación correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero del 2017 al 28 de Febrero de 2018 Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la moral inspeccionada presentó únicamente documentación sobre las características técnicas del equipo de control denominado "colector de polvos" sin embargo omitió presentar documentación que especificara días y horarios de operación correspondiente al periodo 01 de Enero de 2017 al 28 de Febrero de 2018; derivado de lo anterior, la medida correctiva número 2, al estar su cumplimiento incompleto, <u>SE TIENE POR NO CUMPLIDA</u> .	

IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 3 EN EL CONSIDERANDO II:

MANIFESTACIONES	
(...) Anexamos el requerimiento de la actualización de nuestra Licencia Ambiental única sin embargo esta tiene algunas observaciones que se notificaron a la dependencia en su momento este requerimiento sigue en trámite y no se ha tenido respuesta (Anexo 4). Cabe señalar que el equipo denominado Cabina se encuentra especificado en la Licencia Ambiental Única como Encerado	
PROBANZAS OFERTADAS	
4.	Documental privada consistente en un ocursio signado po: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lugar y fecha de emisión, consideración diversas manifestaciones.
5.	Documental privada consistente en un escrito libre, signado por el Ing. José Alfredo Ríos Urbano, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Guanajuato, con lugar y fecha de emisión León, Gto, 18 de Mayo de 2018, mediante el cual se somete a consideración de la receptora, la actualización de la Licencia Ambiental Única, orgada mediante el oficio de fecha

ALCANCE PROBATORIO
Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales 4 y 5, esta Delegación le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON LA IRREGULARIDAD
--

Vistas las manifestaciones, así como las probanzas ofertadas, esta autoridad puede determinar que de acuerdo a la infracción No. 3 consistente en:

- La empresa " " no mostró la modificación a su Licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual contemple el equipo denominado: "Cabina", conforme a los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, esta autoridad al analizar las probanzas ofertadas, se percata que ni la documental descrita con el número 4, ni la descrita con el número 5, contienen sello de recibido por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o alguna otra autoridad competente, es en ese sentido que esta autoridad no le otorga valor probatorio alguno a dichas probanzas, pues se presume que existen los ocursos más no que estos fueron recibidos por autoridad competente para acordar de conformidad con el contenido de los mismos.

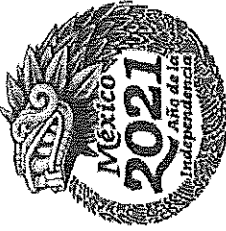
Ahora bien, no es óbice señalar que la inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en los hechos circunstanciados en el acta No.

(...) Encerado (Ducto B), Colocación de Insertos (Ducto C), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D), Tank farm, colector de polvos móvil y cabina (...) (Sic)

En ese sentido la inspectora circunstanció que existía un equipo denominado Encerado (Ducto B) y otro llamado "cabina", es por lo que la manifestación realizada por la inspeccionada respecto de que el "Encerado" es lo mismo que la "cabina" no puede ser probado con algún medio de convicción presentado por la moral inspeccionada, y no es óbice mencionar que el acta que emite un inspector adscrito a la Federal de Protección al Ambiente tiene valor pleno de acuerdo al criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso





emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III. PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, es que esta autoridad determina que la moral inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad número 3.

Infringiendo de esta forma lo contenido en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS, 113 BIS 1, 111 BIS, 113 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, pues la moral denominada su Licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MEDIDAS CORRECTIVAS

Con respecto a la irregularidad No. 3 se le impuso a

medida correctiva:

3. El establecimiento mostrar ante esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su modificación a la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde incluya el equipo denominado "Cabina".

V., deberá en un plazo de 15 días hábiles

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la moral inspeccionada presentó dos ocursos (documental 3 y 4) relacionados con la actualización de la Licencia Ambiental Única, sin embargo ambos carecen de sello de recepción por parte de la autoridad competente, es por lo cual, la medida correctiva, **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**.

IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 4 EN EL CONSIDERANDO II:

MANIFESTACIONES

(...) Se anexa evidencia fotográfica donde se especifican las adecuaciones realizadas a la chimenea del equipo denominado "Horno de Curado 1" para dar conformidad con lo establecido en la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. (Anexo 5) (...) (Sic)

PROBANZAS OFERTADAS

6. Fotografía con el título leyenda "Horno de Curado 1" a pie de página, que muestra dos puertos de muestreo y una plataforma.

ALCANCE PROBATORIO

Por lo que hace a la prueba descrita en el numeral que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

1 180024, VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

2 Juicio arayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30159, 73 32500, 73 30435
correo: profepa.gob.mx





VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON LA
IRREGULARIDAD

Vistas las manifestaciones, así como las probanzas ofertadas, esta autoridad puede determinar que de acuerdo a la infracción No. 4 consistente en:

4. La empresa _____, se observa instalado en la chimenea que conduce las emisiones del denominado "Horno de Curado 1", un tercer puerto de muestreo que no cumple con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

La moral inspeccionada SUBSANA la irregularidad en comentario, pues esta autoridad al valorar la fotografía señalada como probanza número 6, puede determinar que efectivamente la moral inspeccionada ya cumple con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, pues se aprecia en dicha fotografía que ya no se encuentra instalado un tercer puerto de muestreo sino únicamente dos puertos de muestreo con su respectiva plataforma, sin embargo dicha irregularidad fue SUBSANADA más no desvirtuada, ello por cumplir con sus obligaciones ambientales fuera del plazo asignado, situación que esta autoridad deberá considerar como una atenuante a la hora de imponer una sanción, ello de acuerdo al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MEDIDAS CORRECTIVAS

Con respecto a la irregularidad No. 4 se le impuso a la medida correctiva:

4. El establecimiento _____, deberá en un plazo de 15 días hábiles, acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia de que ha adecuado en la chimenea que conduce las emisiones del denominado equipo: "Horno de Curado 1", el tercer puerto de muestreo. De conformidad con los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, o bien el haber realizado acciones de retiro del puerto de muestreo para evitar las posibles emisiones fugitivas que por el pudieran llegar a emanar.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente _____, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la moral inspeccionada ya realizo acciones de retiro del tercer puerto de muestreo tal y como se observa en la probanza número 6, es por lo cual, la medida correctiva, **SE TIENE POR CUMPLIDA.**

IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 5 EN EL CONSIDERANDO II:

MANIFESTACIONES

(...) Se anexa evidencia fotográfica donde se especifican las adecuaciones realizadas a la chimenea de los equipos denominados "Horno de Curado 1, Horno de Curado 2, Horno de Curado 3, Colector de Polvos móvil, Apertura de Moldes y desmoldeo cusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), Inyecciones y premiz y surge tank (Ducto D) y Tank farm (Ducto E)" así como su contacto eléctrico para dar conformidad con lo establecido en la norma mexicana NMX-AA-009-1993-S_____

PROBANZAS OFERTADAS

7. Fotografía con el título _____, con la leyenda "Horno de Curado 2" a pie de página, que muestra dos puertos de muestreo y una plataforma.
8. Fotografía con el título _____, con la leyenda "Horno de Curado 3" a pie de página, que muestra dos puertos de muestreo y una plataforma.
9. Fotografía con el título "Apertura de Moldes, Desmoldeo Crusher y Limpieza de Moldes (Ducto A)" _____, con la leyenda "" a pie de página, que muestra dos puertos de muestreo y una plataforma.
10. Fotografía con el título _____, con la leyenda "Encerado (Ducto B)" a pie de página, que muestra dos puertos de muestreo y una plataforma.
11. Fotografía con el título _____, con la leyenda "Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D)" a pie de página, que muestra dos puertos de muestreo y una plataforma.
12. Fotografía con el título _____, con la leyenda "Tank Farm (Ducto E)" a pie de página, que muestra dos puertos de muestreo y una plataforma.
13. Fotografía con el título _____, con la





14. leyenda “Tomas de Corriente Eléctrica en Chimeneas” a mitad de página, que muestra imágenes de tomas de corriente eléctrica instaladas en las chimeneas.
- Fotografía con el título , con la leyenda “Colector de Polvos Móvil” a pie de página, que muestra lo que parece ser un taller de Moldes, y además tiene inmersa otra leyenda con el texto “La toma de corriente eléctrica está dentro del Taller de Moldes”.

ALCANCE PROBATORIO

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON LA IRREGULARIDAD

Vistas las manifestaciones, así como las probanzas ofertadas, esta autoridad puede determinar que de acuerdo a la infracción No. 5 consistente en:

5. La empresa. , no cuenta, para las chimeneas que conducen las emisiones de los equipos denominados: “Horno de Curado 1, Horno de Curado 2, Horno de Curado 3, Colector de Polvos móvil, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D) y Tank farm (Ducto E)”, con puertos de muestreo de conformidad con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, además de que no cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica y la protección necesaria para evitar cortos circuitos.

La moral inspeccionada SUBSANA la irregularidad en comentario, pues esta autoridad al valorar las fotografías señaladas como probanzas de la 7 a la 14, puede determinar que efectivamente la moral inspeccionada ya cumple con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, pues se aprecia en las fotografías que efectivamente los equipos señalados a supra líneas ya cuenta con dos puertos de muestreo y una plataforma cumpliendo a cabalidad con la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993,SCFI y además tiene tomas de corriente instaladas en las chimeneas, sin embargo dicha irregularidad fue SUBSANADA más no desvirtuada, ello por cumplir con sus obligaciones ambientales fuera del plazo asignado, situación que esta autoridad deberá considerar como una atenuante a la hora de imponer una sanción, ello de acuerdo al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MEDIDAS CORRECTIVAS

Con respecto a la irregularidad No. 5 se le impuso :

5. El establecimiento. , deberá en un plazo de 15 días hábiles, acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia de que ha adecuado los puertos de muestreo en la chimenea que conduce las emisiones de los equipos denominados “Honro de Curado 1, Horno de Curado 2, Horno de Curado 3, Colector de Polvos móvil, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D) y Tank farm (Ducto E)”, los cuales consideren las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, así como mostrar que cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica y la protección necesaria para evitar cortos circuitos. De conformidad con los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que en el que se actúa, la moral inspeccionada ya realizo acciones para realizar una correcta conexión de los puntos de muestreo en las chimeneas que conducen a los equipos señalados en supra líneas, dichas instalaciones de los puertos de muestreo están de acuerdo a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI., es por lo cual, la medida correctiva, SE TIENE POR CUMPLIDA.

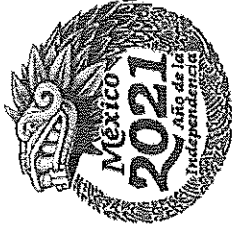
IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 6 EN EL CONSIDERANDO II:

MANIFESTACIONES

(...) Se anexa evidencia fotográfica donde se especifican las adecuaciones realizadas a la chimenea del Equipo denominado “Colocación de Insertos (Ducto C)” así como su contacto eléctrico para dar conformidad con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. (Anexo 5) (...) (Sic)

PROBANZAS OFERTADAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C-CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 301598, 73 32500, 73 30135
www.profeпа.gob.mx



15. Fotografía con el título
leyenda "Colocación de Insertos (Ducto C)" a pie de página, que muestre dos puertos de muestreo y una plataforma. , con la

ALCANCE PROBATORIO

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON LA IRREGULARIDAD

Vistas las manifestaciones, así como las probanzas ofertadas, esta autoridad puede determinar que de acuerdo a la infracción No. 5 consistente en:

5. La empresa — emisiones de los equipos denominados: “Colocación de Insertos (Ducto C) y Cabina”, con puertos ni plataformas de nuestro de conformidad con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, además de que no cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica y la protección necesaria para evitar cortos circuitos.

La moral inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad número 5, en virtud de que se desprende de las fotografías presentada y valorada por esta autoridad con el número 15, que en efecto la moral inspeccionada ya ha efectuado las acciones para instalar en el equipo denominado "Colocación de Insertos (Ducto C)" dos puertos de muestreo y una plataforma de acuerdo a las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, sin embargo dicha irregularidad fue **SUBSANADA** más no desvirtuada, ello por cumplir con sus obligaciones ambientales fuera del plazo asignado, situación que esta autoridad deberá considerar como una atenuante a la hora de imponer una sanción, ello de acuerdo al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MEDIDAS CORRECTIVAS

Con respecto a la irregularidad No. 6 se le impuso la medida correctiva:

6. El establecimiento mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia de que se han instalado puertos y plataformas de muestreo en las chimeneas que conducen las emisiones de los equipos denominados: "Colocación de Insertos (Ducto C) y Cabina", los cuales consideren las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, así como mostrar que cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica y la protección necesaria para evitar cortos circuitos. De conformidad con los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que en el que se actúa, la moral inspeccionada ya realizo acciones para realizar una correcta conexión de los puntos de muestreo en las chimeneas que conducen a los equipos señalados en supra líneas, dichas instalaciones de los puertos de muestreo están de acuerdo a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL, es por lo cual, la medida correctiva. **SE TIENE POR CUMPLIDA.**

IRREGULARIDAD MARCADA CON EL NÚMERO 7 EN EL CONSIDERANDO II:

MANIFESTACIONES

(...) Para dar cumplimiento a lo establecido se Anexan bitácoras de operación y mantenimiento de los periodos establecidos para aquellos equipos de calentamiento indirecto regulados bajo la NOM-085-SEMARNAAT-2011 "Horno de Curado 1, Horno de Curado 2, Horno de Curado 3, Caldera 1, Caldera 2, Caldera 3 (hasta mes de Abril 2017), Caldera 4" (Anexo 6) así como las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de extracción regulados bajo la NOM-043-SEMARNAAT-1993 "Apertura de Moldes y desmoldado, crusher y limpieza de mildes (Ducto A), Encerado (Ducto B), Colocación de Insertos (Ducto C), Inyección y premix y surge tank (Ducto D), Tank farm (Ducto E) y Colector de Polvos Móvil." (...) (Sic)

PROBANTAS OFERTADAS

- | | |
|-----|--|
| 16. | Documental privada consistente en legajo de 14 bitácoras con título "Bitácora de Operación y Mantenimiento de Equipos de Emisiones a la Atmosfera Planta Epp" correspondiente a "Caldera 1" con fecha: |
| 17. | Documental privada consistente en legajo de 14 bitácoras con título "Bitácora de Operación y Mantenimiento de Equipos de Emisiones a la Atmosfera Planta Epp" correspondiente a "Caldera 2" |

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
GUANAJUATO

GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO -- JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO

CP 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245 73 30198 73 32300 73 30435

www.pengad.com





	con fechas de
18.	Documental privada consistente en legajo de 4 bitácoras con título 'Bitácora de Operación y Mantenimiento de Equipos de Emisiones a la Atmosfera Planta Epp' correspondiente a "Caldera 3" con fechas de.
19.	Documental privada consistente en legajo de 14 bitácoras con título "Bitácora de Operación y Mantenimiento de Equipos de Emisiones a la Atmosfera Planta Epp" correspondiente a "Caldera 4" con fechas del
20.	Documental privada consistente en legajo de 14 bitácoras con título "Bitácora de Operación y Mantenimiento de Equipos de Emisiones a la Atmosfera Planta Epp" correspondiente a 'Horno de Curado 1' con fechas de.
21.	Documental privada consistente en legajo de 14 bitácoras con título "Bitácora de Operación y Mantenimiento de Equipos de Emisiones a la Atmosfera Planta Epp" correspondiente a 'Horno de Curado 2' con fechas de.
22.	Documental privada consistente en legajo de 14 bitácoras con título "Bitácora de Operación y Mantenimiento de Equipos de Emisiones a la Atmosfera Planta Epp" correspondiente a 'Horno de Curado 3' con fechas del
23.	Documental privada consistente en "Bitácora de mantenimiento de equipos de emisiones a la atmosfera planta FOAM", con fecha de inspección Marzo 2017 correspondiente a los equipos: Horno de curado 1, Horno de curado 2, Horno de curado 3, Apertura de moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Cabina de encerado (Ducto B), Colocación de insertos (Ducto C), Premix y surge tank inyección (Ducto D), Tank farm (Ducto E) y Colector de polvos móvil.
24.	Documental privada consistente en "Bitácora de mantenimiento de equipos de emisiones a la atmosfera planta FOAM", con fecha de inspección Marzo 2017 correspondiente a los equipos: Horno de curado 1, Horno de curado 2, Horno de curado 3, Apertura de moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Cabina de encerado (Ducto B), Colocación de insertos (Ducto C), Premix y surge tank inyección (Ducto D), Tank farm (Ducto E) y Colector de polvos móvil.
25.	Documental privada consistente en "Bitácora de mantenimiento de equipos de emisiones a la atmosfera planta FOAM", con fecha de inspección Junio 2017 correspondiente a los equipos: Horno de curado 1, Horno de curado 2, Horno de curado 3, Apertura de moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Cabina de encerado (Ducto B), Colocación de insertos (Ducto C), Premix y surge tank inyección (Ducto D), Tank farm (Ducto E) y Colector de polvos móvil.
26.	Documental privada consistente en "Bitácora de mantenimiento de equipos de emisiones a la atmosfera planta FOAM", con fecha de inspección Septiembre 2017 correspondiente a los equipos: Horno de curado 1, Horno de curado 2, Horno de curado 3, Apertura de moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Cabina de encerado (Ducto B), Colocación de insertos (Ducto C), Premix y surge tank inyección (Ducto D), Tank farm (Ducto E) y Colector de polvos móvil.
27.	Documental privada consistente en "Bitácora de mantenimiento de equipos de emisiones a la atmosfera planta FOAM", con fecha de inspección Marzo 2017 correspondiente a los equipos: Horno de curado 1, Horno de curado 2, Horno de curado 3, Apertura de moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Cabina de encerado (Ducto B), Colocación de insertos (Ducto C), Premix y surge tank inyección (Ducto D), Tank farm (Ducto E) y Colector de polvos móvil.
28.	Documental privada consistente en "Bitácora de mantenimiento de equipos de emisiones a la atmosfera planta FOAM", con fecha de inspección Diciembre 2017 correspondiente a los equipos: Horno de curado 1, Horno de curado 2, Horno de curado 3, Apertura de moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Cabina de encerado (Ducto B), Colocación de insertos (Ducto C), Premix y surge tank inyección (Ducto D), Tank farm (Ducto E) y Colector de polvos móvil.
29.	Documental privada consistente en "Bitácora de mantenimiento de equipos de emisiones a la atmosfera planta FOAM", con fecha de inspección Marzo 2018 correspondiente a los equipos: Horno de curado 1, Horno de curado 2, Horno de curado 3, Apertura de moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Cabina de encerado (Ducto B), Colocación de insertos (Ducto C), Premix y surge tank inyección (Ducto D), Tank farm (Ducto E) y Colector de polvos móvil.

ALCANCE PROBATORIO

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales 4 y 5, esta Delegación le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

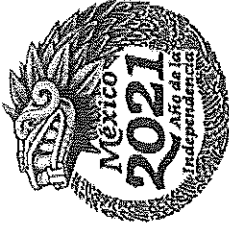
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON LA IRREGULARIDAD

Vistas las manifestaciones, así como las probanzas ofertadas, esta autoridad puede determinar que de acuerdo a la infracción No. 4 consistente en:

7. La empresa

„ no mostró Bitácoras de operación y

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36231 TELÉFONOS (01 473) 73 3122-5, 73 20158, 73 32300, 73 30435
www.profeпа.gob.mx





mantenimiento de sus equipos de proceso denominados: “Horno de Curado 1, Horno de Curado 2 y Horno de Curado 3, Caldera 1, Caldera 2, Caldera 3, Caldera 4, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), colocación de Insertos (Ducto C), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D), Tank farm y cabina, así como de sus equipos de control denominados: “colector de polvos móvil”, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 28 de febrero del año 2018, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

La moral inspeccionada **DESVIRTÚA** la irregularidad en comento, ello en virtud de que del análisis de las manifestaciones y pruebas presentadas por la moral inspeccionada en fecha seis de marzo de dos mil dieinueve, esta autoridad puede concluir que el establecimiento denominado “Horno de Curado 1, Horno de Curado 2 y Horno de Curado 3, Caldera 1, Caldera 2, Caldera 3, Caldera 4, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), colocación de Insertos (Ducto C), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D), Tank farm y cabina, así como de sus equipos de control denominados: “colector de polvos móvil”, mismas que están en concordancia con los establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, en virtud de que dichas bitácoras cuentan con Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca.

MEDIDAS CORRECTIVAS

Con respecto a la irregularidad No. 7 se le impuso a medida correctiva:

7. El establecimiento ingresará ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sus bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso denominados: “Horno de Curado 1, Horno de Curado 2 y Horno de Curado 3, Caldera 1, Caldera 2, Caldera 3, Caldera 4, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), colocación de Insertos (Ducto C), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D), Tank farm y cabina, así como de sus equipos de control denominados: “colector de polvos móvil”, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 28 de febrero del año 2018.

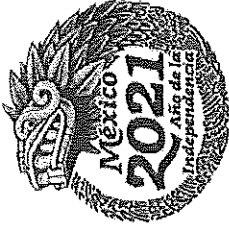
Respecto a la medida correctiva descrita anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, concluye que del estudio practicado a la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la moral inspeccionada ya presentó las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos señalados con anterioridad, es por lo cual, la medida correctiva, **SE TIENE POR DESVIRTUADA**.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato concluye que se ha acreditado la comisión de las infracciones señaladas en el Considerando II. Sin embargo, no es óbice señalar que la moral denominada “Horno de Curado 1, Horno de Curado 2 y Horno de Curado 3, Caldera 1, Caldera 2, Caldera 3, Caldera 4, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), colocación de Insertos (Ducto C), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D), Tank farm y cabina, así como de sus equipos de control denominados: “colector de polvos móvil”, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 28 de febrero del año 2018, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, en virtud de que dichas bitácoras cuentan con Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la persona moral denominada “Horno de Curado 1, Horno de Curado 2 y Horno de Curado 3, Caldera 1, Caldera 2, Caldera 3, Caldera 4, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), colocación de Insertos (Ducto C), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D), Tank farm y cabina, así como de sus equipos de control denominados: “colector de polvos móvil”, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 28 de febrero del año 2018, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, en virtud de que dichas bitácoras cuentan con Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medición de contaminantes, su nombre y marca.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS”. Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JOVENITO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 342245, 73 30138, 73 32300, 73 30436
www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina conveniente imponer a la persona moral denominada:

“...”, la sanción mínima prevista en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que si bien es cierto que la inspeccionada SUBSANÓ cuatro irregularidades, también lo es que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no exime a la inspeccionada de una sanción, sin embargo, la sanción impuesta por esta autoridad debe de ser atenuada.

Asimismo toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar a la persona moral denominada “...”, con la **multa mínima** establecida en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima³.

En función de las infracciones imputadas no fueron desvirtuadas por la persona moral denominada

“...”, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. La empresa “...”, no mostró documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos denominados: “Caldera 3 y Cabina”. Infringiendo de esta forma lo contenido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues la moral denominada “...” no mostró documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos denominados: “Caldera 3 y Cabina”; por lo cual se sanciona la persona moral denominada “...” con una multa de “...”, por la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo

³ Tesis: 2a./I.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32630, 73 30436

WWW.PROFEPA.GOB.MX





26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. La empresa _____, no mostró documentación precisa sobre las características técnicas del equipo de control denominado: **colector de polvos**, que contemple días y horarios de operación correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero de 2017 al 28 de Febrero de 2018. Infringiendo de esta forma lo contenido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues la moral denominada _____, no

presentó documento del cual se desprendieran los días y el horario de operación correspondiente al periodo de 01 de Enero de 2017 al 28 de Febrero de 2018; por lo cual se sanciona la persona moral denominada _____ con una multa de _____

_____ veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

3. La empresa _____, no mostró la modificación a su Licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual contemple el equipo denominado: "Cabina", conforme a los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera. Infringiendo de esta forma lo contenido en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS, 113 BIS 1, 111 BIS, 113 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera, pues la moral denominada _____

no mostró la modificación a su Licencia ambiental única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo cual se sanciona _____ a moral denominada _____, con una multa de _____

_____ veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

4. La empresa _____ se observa instalado en la chimenea que conduce las emisiones del denominado "**Horno de Curado 1**", un tercer puerto de muestreo que no cumple con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; misma irregularidad que fue **SUBSANADA** más no desvirtuada, ello por cumplir con sus obligaciones ambientales fuera del plazo asignado, situación que esta autoridad deberá considerar como una atenuante a la hora de imponer una sanción, ello de acuerdo al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo cual se sanciona la persona moral denominada _____ con una multa de _____

_____ veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

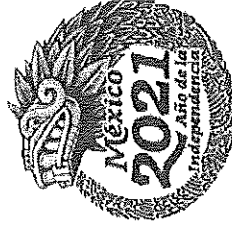
GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,

GUANAJUATO, GUANAJUATO

C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30190, 73 92300, 73 30436

www.profeпа.gob.mx





5. La empresa _____, no cuenta, para las chimeneas que conducen las emisiones de los equipos denominados: “Horno de Curado 1, Horno de Curado 2, Horno de Curado 3, Colector de Polvos móvil, Apertura de Moldes y desmoldeo crusher y limpieza de moldes (Ducto A), Encerado (Ducto B), Inyecciones y premix y surge tank (Ducto D) y Tank farm (Ducto E)”, con puertos de muestreo de conformidad con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, además de que no cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica y la protección necesaria para evitar cortos circuitos; misma irregularidad que fue SUBSANADA más no desvirtuada, ello por cumplir con sus obligaciones ambientales fuera del plazo asignado, situación que esta autoridad deberá considerar como una atenuante a la hora de imponer una sanción, ello de acuerdo al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo cual se sanciona la persona moral denominada _____ con una multa de _____, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
6. La empresa _____ no cuenta para las chimeneas que conducen las emisiones de los equipos denominados: “Colocación de Insertos (Ducto C) y Cabina”, con puertos ni plataformas de muestreo de conformidad con las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, además de que no cuenta con contacto para suministro de la corriente eléctrica monofásica y la protección necesaria para evitar cortos circuitos; misma irregularidad que fue SUBSANADA más no desvirtuada, ello por cumplir con sus obligaciones ambientales fuera del plazo asignado, situación que esta autoridad deberá considerar como una atenuante a la hora de imponer una sanción, ello de acuerdo al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo cual se sanciona la persona moral denominada _____ con una multa de _____, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado _____

deberá pagar una multa de _____, equivalente a _____, veces la Unidad de Medida y Actualización.

V.- De conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad federal ordena al establecimiento denominado _____ el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. Deberá ingresar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentación precisa sobre las características técnicas, días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos denominados: “**Caldera 3 y Cabina**”, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero del 2017 al 28 de Febrero de 2018.
2. Deberá ingresar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, documentación precisa sobre las características técnicas del equipo de control denominado: **colector de polvos**, la cual debe de especificar días y horarios de operación correspondiente al periodo comprendido del 01 de Enero del 2017 al 28 de Febrero de 2018
3. Deberá mostrar ante esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su modificación a la Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde incluya el equipo denominado “Cabina”.

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C. CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO
C. P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30190, 73 32300, 73 30436

www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO: Diez días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos federales. No es óbice mencionar que las documentales que presente para dar cumplimiento a la medidas correctivas señaladas, deberán obrar en copia simple previo cotejo con la original, o bien, copia debidamente certificada para que esta autoridad este en posibilidades de otorgarles valor probatorio pleno.

Asimismo, se hace del conocimiento al establecimiento denominado **_____**; que con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin que den cumplimiento a las medidas correctivas anteriores.

No es óbice a lo anterior señalar que con fundamento en el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa a quien no realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado **_____** global de **_____** veces la Unidad de Medida y Actualización.

_____; con una multa equivalente a **_____**.

SEGUNDO. El establecimiento denominado **_____** las medidas correctivas establecidas en el Considerando **V** de la presente resolución administrativa, en los términos ahí señalados.

_____, deberá dar cumplimiento a **_____** en los términos ahí

TERCERO. El establecimiento denominado **_____**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **_____** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **_____**.

que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,

GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435

www.profeпа.gob.mx





- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
- Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.
- QUINTO.** Hágase del conocimiento del establecimiento denominad...; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:
- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 475) 73 312245, 73 30198, 73 32300, 73 30435

www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Tímese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **que esta resolución es definitiva en la vía administrativa**, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en carretera Guanajuato-Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil, Guanajuato, Guanajuato.**

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada

legalmente la representante, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en carretera Guanajuato-Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil, Guanajuato, Guanajuato.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado **en el domicilio ubicado en**

en el domicilio ubicado en, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma e **encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42/43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.**

C/PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C/ CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30199, 73 32300, 73 30435

www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO.

CITATORIO

RESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____

En la ciudad de _____, siendo las _____ horas con _____ minutos del día _____ de _____ del dos mil veintiuno, el C _____, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, me constituí en el inmueble ubicado en _____, Colonia _____, en el Municipio de _____ en la Entidad Federativa Guanajuato, C.P., cerciorándome por medio de _____

que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada empresa y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. _____

Persona que se ostenta como _____, quien se encuentra en dicho domicilio _____ para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las _____/_____/_____, horas con _____ minutos, del día _____ del mes de _____ del dos mil veintiuno. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por inscriptivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR.

QUIEN RECIBE EL CITATORIO

Carretera Guanajuato - Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil, Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36251
Teléfonos (01 473) 73 31245, 73 30198, 73 32300, 73 30435. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____

En la ciudad de _____, siendo las _____ horas con _____ minutos del día _____ de _____ del dos mil veintiuno, el C.

personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, me constituí en el inmueble ubicado en _____, Colonia _____

_____ en el Municipio de _____, en la Entidad Federativa _____, C.P. _____; cerciorándome por medio de _____

que es el domicilio de _____, requerí la presencia de su

representante legal o autorizado ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el

C. _____, y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por

el interesado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse _____, identificándosle _____ en su carácter de _____

_____ personalidad que acredita con _____

_____ a quien este momento y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el _____ y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de _____ foja

(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las _____ horas con _____ minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento notificado, así como su fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL NOTIFICADOR.

EL INTE



Carretera Píscaro Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpen, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa